|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170009100** |
| DEMANDANTE | **JOHAN LEONARDO BARRETO BAQUERO** |
| DEMANDADO | **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACION DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado porJOHAN LEONARDO BARRETO BAQUERO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES:**

*“(…)* ***PRIMERA****: Se declare administrativamente responsable a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, bajo la teoría del RIESGO EXCEPCIONAL, por los perjuicios, morales, materiales, daño a la salud, a mis poderdantes, JOHAN LEONARDO BARRETO BAQUERO, OLGA YANETH BAQUERO GUERRERO, DORA CECILIA BAQUERO GUERRERO, EDILBERTO BARRETO BETANCOURT, DORA LILIANA BARRETO BAQUERO y LEONOR GUERRERO FANDIÑO, a quienes represento legalmente, originado por la mala incorporación al servicio militar obligatorio el primero de los nombrados.*

***SEGUNDA:*** *Condenar a pagar, en consecuencia, a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO*

*NACIONAL, como reparación del daño ocasionado, a favor de mi mandante, o a quien lo represente legalmente en sus derechos, por los perjuicios morales, causados, las siguientes sumas de dinero:*

1. *Perjuicios Morales: La cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor de cada uno de mi mandante, por las graves y penosas angustias que por la afectación de las graves lesiones y secuelas hoy soporta su hijo, derivadas del hecho de haber sido desincorporado del EJERCITO NACIONAL en malas condiciones físicas luego de haber sido admitido en estado óptimo de salud, es decir, $464.230.200.00*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *JOHAN LEONARDO BARRETO BAQUERO* | *Lesionado* | *$ 77.371.700,00* |
| *DORA CECILIA BAQUERO GUERRERO* | *madre* | *$ 77.371.700,00* |
| *EDILBERTO BARRETO BETANCOURT* | *padre* | *$ 77.371.700,00* |
| *DORA LILIANA BARRETO BAQUERO* | *hermano* | *$ 77.371.700,00* |
| *LEONOR GUERRERO FANDHO* | *abuela* | *$ 77.371.700,00* |
| *OLGA YANETH BAQUERO GUERRERO* | *tía* | *$ 77.371.700,00* |
| *TOTAL* |  | *$*  *464.230.200,00* |

***TERCERA:*** *por perjuicios materiales:*

1. *Por daño emergente y lucro cesante presente, equivalente a:La suma de $25.722.696.00, estimativo razonado que a la presentación de esta demanda, corresponde a Veinticuatro (24) salarios con promedio de $1.071.779.oo, sin incluir los incrementos por primas y prestaciones sociales proporcionales a ese periodo, más intereses, correspondiente al sueldo de un Cabo Tercero, por asimilación.*
2. *Por Lucro cesante y daño emergente futuros: En razón de los perjuicios ocasionados hacia el futuro, como consecuencia de las afecciones de su salud adquiridas durante la prestación del servicio militar al EJERCITO NACIONAL, que le impiden continuar trabajando normalmente para obtener por lo menos un ingreso mensual digno, debido a su discapacidad laboral y depende exclusivamente a su familia.*

*Estos graves inconvenientes de su salud, se traducen, obviamente, en perjuicios económicos hacia el futuro, los cuales, según el promedio de vida, están calculados en $519.937.824.00, resultantes de multiplicar el salario mínimo legal mensual vigente por el número de meses que comprenden a 56 años futuros que le faltarían para cumplir 75 años de edad laboral probable en Colombia.-*

1. *por perjuicios daño a la salud: en razón al cambio altamente desfavorable de sus condiciones y calidad de vida, derivados de los traumatismos sicológicos que la victima soportó, el valor de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor poderdante JOHAN LEONARDO BARRETO BAQUERO, es decir, $77.371.700.oo*

*En resumen:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *1. LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE PRESENTES* | | *$25.722.696.00* |
| *2.LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE FUTURO* | | *$519.937.824.00* |
| *3. TOTAL* |  | *$545.660.520.oo* |

*Para un gran total de perjuicios:*

|  |  |
| --- | --- |
| *PERJUICIOS MORALES* | *$464.230.200.00* |
| *PERJUICIOS MATERIALES* | *$545.660.520.00* |
| *PERJUCIOS DAÑO A LA SALUD* | *$* [*77.371.700.oo*](http://77.371.700.oo) |
| *TOTAL* | *$1.087.262.420.00* |

***CUARTA:*** *Que como consecuencia de la condena en abstracto que eventualmente haya de proferirse, según las circunstancias probatorias del proceso, se disponga dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 307 y 308 del Código de Procedimiento Civil.*

***QUINTA****: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el art. 192 incisos 2 del C.P.A.C.A., devengaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, en concordancia con el art. 195 numeral 3.*

***SEXTA: L****as condenas impuestas a entidades públicas serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, con fundamento en el art. 192 incisos 2 del C.P.A.C.A.*

***SEPTIMA:*** *Expedir, por Secretaría del Juzgado, copia o fotocopia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, con destino a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad* *con el art. 192 inciso 7 del CCA., para que este Despacho dentro de los 10 días siguientes a su recibo, la remita a la Subsecretaría Jurídica del Ejército Nacional o a la autoridad que corresponda al momento de dictarse la sentencia condenatoria, para el trámite presupuestal respectivo. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. El señor JOHAN LEONARDO BARRETO BAQUERO prestaba su servicio en el Ejército Nacional en el grado de Soldado Bachiller, integrante del 09 CONTG 2015 de la Compañía D" LHUYER, habiendo ingresado en perfectas condiciones.
       2. Como consta en el acta de evacuación JOHAN LEONARDO BARRETO BAQUERO, terminó su servicio militar pendiente por sanidad, por psiquiatría y ortopedia de rodilla.
       3. Según diagnóstico de los especialistas sufre trastorno afectivo bipolar valorado por psiquiatría comité Basan y mala alineación patelofemoral valorado por ortopedia, que deja como secuela dolor crónico.
       4. Como consecuencia de las graves lesiones en su integridad el actor recibió perjuicios de índole daño a la salud, moral, material y daño estético por el menoscabo social que hoy presenta, viéndose impedido a realizar actividades en sociedad. Así mismo su núcleo familiar se vio perjudicado por esos hechos.
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La apoderada de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL manifestó: “*(…) Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible materialmente, en términos de responsabilidad no es antijurídico por lo que no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la ausencia de requisitos de responsabilidad.*

*Me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante, así:*

*PERJUICIOS MORALES.*

*Me opongo al reconocimiento de perjuicios morales para los demandantes, por cuanto la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional no fue quien ocasionó el daño que alega la parte accionada, situación que se escapa de la esfera de responsabilidad de la entidad, tornándose imposible entrar a reconocer monto alguno por perjuicios morales, que aunque jurisprudencialmente se presumen, no es la parte llamada por pasiva quien debe asumir condena alguna por los hechos objeto del presente debate.*

*PERJUICIO MATERIALES*

*Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de PERJUICIO MATERIAL, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:*

*Lo primero en señalar es que ninguna argumentación o prueba se trae al proceso respecto de la actividad laboral que realizara el joven Johan Leandro Barreto Baquero, por lo que es claro que no ejercía ninguna al momento de ser incorporado a prestar su servicio militar obligatorio.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el presente caso no existe mérito alguno para reconocer perjuicios materiales, pues brilla por su ausencia la prueba que indique la actividad económica laboral desarrollaba el señor Johan Leandro Barreto Baquero, antes de prestar su servicio militar, además de no tener sustento la petición de este perjuicio porque en ningún acápite enuncian para quién debe ser el reconocimiento de este perjuicio, por lo que no es posible establecer si existía o no obligación por parte del occiso de colaborar económicamente con alguno de los demandantes (...)”*

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. La apoderada de la parte **ACTORA** manifestó que está probada la calidad de militar emitida por el Jefe de personal de Batallón de Policía Militar No. 13, quien manifiesta que el soldado bachiller BARRETO BAQUERO JHOAN LEONARDO fue integrante de esta unidad al contingente 9 de 2015 de la compañía D. Así mismo, dentro del plenario obra formato de concentración e incorporación firmada por el odontólogo, el médico cirujano y el psicólogo, dentro de ese formato de concentración e incorporación, todas las especialidades lo dicen apto pero hay una anotación que dice sin psicopatología, es decir, que estaba apto para prestar el servicio militar obligatorio. Durante toda su estadía no se tiene conocimiento de que lesiones o que enfermedad pudo establecerse dentro de ese mismo servicio militar peor si obra acta de evacuación No. 2541 donde el 10 de agosto de 2016, donde consta que el señor LEONARDO BARRETO no termina el servicio militar obligatorio en las mismas condiciones en que ingresó pues presenta una patología. Así mismo, se suscribe la Junta Medico Laboral No. 92015 de diciembre 6 de 2016 por las especialidades de ortopedia, psiquiatría, comité Basan en el cual dice sin informativos administrativos, en los conceptos emitidos por los especialistas se tiene el concepto de psiquiatría comité Basan en la cual concluye un pronóstico asintomático de trastorno afectivo bipolar. Así mismo el servicio de ortopedia indica que el señor tuvo un trauma de rodilla derecha en el 2013 al caer de su altura y presenta dolor y enema, el cual es diagnosticado gonalgia bilateral predominio derecho, lo que consta que el señor antes de entrar a prestar el servicio militar obligatorio no estaba apto ni física, ni psicológicamente para ser impuesta la carga constitucional de prestar el servicio militar obligatorio. Así mismo, concluye la Dirección de Sanidad 1. Trastorno afectivo bipolar valorado por psiquiatría comité Basan 2. Probable mala alineación patelofemoral valorado pro ortopedia que deja como secuela a) dolor crónico de rodillas estas lesiones le producen una disminución de la capacidad laboral del 19.89% y como imputabilidad del servicio se consideran ambas lesiones como enfermedad común. De acuerdo a la jurisprudencia debe responder por las lesiones causadas por lo que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

* + 1. El apoderado de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** haciendo énfasis en que se fijó el litigio para determinar si evidentemente hubo por parte de la institución una mala incorporación o si las lesiones padecidas según los escritos y los hechos de la demanda fueron con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio. Frente a la mala incorporación reitera lo que se señaló en la contestación de la demanda y es básicamente que si bien existe una calidad de militar y el formato de concentración en donde se dice que el muchacho fue apto en ese momento cuando los soldados son incorporados a la prestación del servicio militar obligatorio es claro que nos e hace solamente un examen de rutina se hacen tres exámenes con distintos lapsos de tiempo en los que en esos periodos de tiempo el soldado puede tener alguna aflicción alguna anomalía, presentar algún antecedente de salud con el cual tenga como probar ante la autoridad militar para que no preste su servicio militar obligatorio por este tipo de ocasión debió presentarlo en ese momento no se puede pretender venir a solicitar el reconocimiento económico de unas pretensiones cuando el soldado no hizo lo suyo en el momento en fue llamado a ser incorporado a las filas del ejército nacional, los médicos no son adivinos para saber si el soldado tiene algún padecimiento físico y mucho menos saber si tiene una enfermedad psicológica porque es que las enfermedades psicológicas son enfermedades que le pueden ocurrir a cualquier persona en cualquier lapso de tiempo y no solamente por la prestación del servicio militar obligatorio, nosotros no podemos pretender decir que es que la prestación del servicio militar obligatorio genera una enfermedad psicológica, la enfermedad psicológica tiene que probarse y tiene que probarse aquí que el nexo causal con la entidad porque es que aquí no hay ningún informe administrativo por lesiones, estamos hablando del año 2013 estamos al 2018 nos e ha tomado ninguna decisión de fondo y la contraparte nunca tuvo a bien decirle al comandante de la unidad oiga elabóreme el informativo administrativo por lesiones extemporáneo, acá tampoco reposa, entonces si yo tengo la claridad de que el soldado fue mal incorporado pues pruébelo dentro del proceso, acá no podemos simplemente venir a decir págueme porque es que el soldado salió con dos, tres afecciones, pero pruébemelo, las unidades militares tienen la obligación legal de expedir esos informativos administrativos por lesiones, ellos tienen muchos mecanismos el derecho de petición, la tutela, tienen mil razones pero como acá no hay soporte probatorio ninguno. Hay una Junta Medica Laboral del año 2016, en la que los médicos que trataron el caso no pueden partir de informativo administrativo porque no lo hay y segundo son afecciones que se consideran enfermedad común y si hubiese sido con ocasión a la prestación del servicio militar obligatorio debería probarlo, no obstante, no lo hizo por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

* + 1. La PROCURADURIA JUDICIAL 82-1, agente del MINISTERIO PÚBLICO no presentó concepto.

* 1. **CONSIDERACIONES**

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL debe responder o no por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con la indebida incorporación del señor JOHAN LEONARDO BARRETO BAQUERO a la prestación del servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada por la presunta indebida incorporación del soldado*** *JOHAN LEONARDO BARRETO BAQUERO* ***a la prestación del servicio militar obligatorio?***

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)[[1]](#footnote-1) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos. Como lo menciona la apoderada de la parte demandada.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

1. soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
2. soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
3. auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
4. soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado el Consejo de Estado que el sometimiento de aquéllos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, “derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”. Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar[[2]](#footnote-2).

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y sicológica que requiera.

Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden, deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto[[3]](#footnote-3), estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso se ha dicho que frente a quien se halla en una situación de especial sujeción como la de los conscriptos, el Estado tiene dos tipos de obligaciones:

1) De hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir desde el momento mismo en que se recluta, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad, y

2) De no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial[[4]](#footnote-4)

En otros términos, el reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunda en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35[[5]](#footnote-5), el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

* En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
* En el servicio por causa y razón del mismo.
* En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
* En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos;pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* JOHAN LEONARDO BARRETO BAQUERO es hijo de EDILBERTO BARRETO BETANCOURTyDORA CECILIA BAQUERO GUERRERO[[6]](#footnote-6), hermano de DORA LILIANA BARRETO BAQUERO[[7]](#footnote-7) , sobrino de OLGA YANETH BAQUERO[[8]](#footnote-8) y nieto de LEONOR GUERRERO FANDIÑO[[9]](#footnote-9).
* El señor BARRETO BAQUERO JHOAN LEONARDO era integrante del 09 CONTG 2015 de la Compañía D’LHUYER por el término de 11 meses y 24 días[[10]](#footnote-10)
* En el acta de examen médico de evacuación por licenciamiento se anotó respecto del soldado que no era apto para prestar el servicio por tratamiento psicológico[[11]](#footnote-11).
* El 6 de diciembre de 2016[[12]](#footnote-12) se le realizó acta de junta médica laboral Nº 92015 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército donde se le determinó al joven JOHAN LEONARDO BARRETO BAQUERO el equivalente al **19.89%** de disminución de capacidad laboral; en la misma acta se puede leer lo siguiente de la situación actual del señor: trastorno afectivo bipolar y probable mala alineación patelofemoral que deja como secuela dolor crónico de rodillas.
* En el formato de concentración e incorporación es declarado apto atendiendo los conceptos odontológico, médico y psicológico[[13]](#footnote-13).
  + 1. Respondamos entonces el interrogante planteado: ***¿Debe responder la demandada por la presunta indebida incorporación del soldado*** *JOHAN LEONARDO BARRETO BAQUERO* ***a la prestación del servicio militar obligatorio?***

Es claro que hubo una mala incorporación, pues el señor JOHAN LEONARDO BARRETO BAQUERO prestó el servicio militar obligatorio durante 11 meses y 24 días, y sólo cuando se realizó el examen médico de evacuación por licenciamiento de personal fue que lo declaró no apto porque se encontraba en tratamiento psiquiátrico y lo retiró del servicio. Además, a pesar de que la entidad debe contar con la información dada por el conscripto, ello no la exime de realizar una revisión adecuada del estado de salud de los jóvenes mediante la realización de exámenes idóneos, que convaliden o no lo afirmado por él.

Sin embargo, esa mala incorporación aunque es una falencia, por sí sola no genera un daño antijurídico. Se deben demostrar estas situaciones: Que padeciera una enfermedad antes de su reclutamiento y que a pesar de ser conocida por la entidad, el conscripto hubiera seguido prestando el servicio militar obligatorio, y que por el reclutamiento se hubiera hecho más gravosa su condición de salud.

Respecto de la primera situación, aunque no se encuentran probados episodios u hospitalizaciones anteriores a la prestación del servicio militar obligatorio tampoco se demostró que la enfermedad le haya sobrevenido a causa de la prestación del servicio militar obligatorio. No obstante, como quiera que la fijación del litigio se hizo en torno a una indebida incorporación y las partes estuvieron de acuerdo con la misma, concluye el despacho que se aceptaba el hecho de que la enfermedad la padecía desde antes de ingresar a prestar su servicio militar obligatorio.

En relación a la segunda situación, tampoco se demostró que el actor hubiera dado información alguna de su padecimiento al hacerle su examen médico inicial o que se encontrara en tratamiento antes de su incorporación.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la tercera situación, aunque está demostrado que padece de un trastorno afectivo bipolar y una probable mala alineación patelofemoral, no está probado que ingresar a prestar el servicio militar obligatorio le haya generado una desmejora a sus enfermedades o haya empeorado su condición.

Así las cosas, como quiera que no se demostró el daño antijurídico se negarán las pretensiones de la demanda.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[14]](#footnote-14)

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016[[15]](#footnote-15), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en los asuntos de primera instancia de mayor cuantía[[16]](#footnote-16), un parámetro entre el **3 y el 7,5% de lo pedido**.

De conformidad con lo anterior, sería del caso entrar a fijar como agencias en derecho el mínimo correspondiente al **3%** **de lo demandado; no obstante, como quiera que este valor asciende a la suma de $32.617.872,6 el despacho fijara como agencias en derecho el 0.1% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Niéguense** las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO:** Se **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria.

**TERCERO:** **Fíjense** como agencias en derecho de la apoderada de la parte demandada la suma de 1´087.262,42[[17]](#footnote-17)

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. *“La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.* [↑](#footnote-ref-1)
2. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. [↑](#footnote-ref-3)
4. [↑](#footnote-ref-4)
5. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 4 del c2 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 5 del c2 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 26 del c1 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 8 del c2 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 9 del c2. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 10 a 12 del c2. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 15 y 16 C2 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 14 c2 y 64 a 66 del c1. [↑](#footnote-ref-13)
14. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

    [↑](#footnote-ref-14)
15. ***ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*** *ARTÍCULO 4º. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares. ARTÍCULO 5º.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (****ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*** *b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

    *En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (…) negrita fuera de texto.* [↑](#footnote-ref-15)
16. CGP. ARTÍCULO 25 Cuantía. *“(…) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (…)”* [↑](#footnote-ref-16)
17. El 3% de $1.087.262.420 (FOLIO 4 DEL C1) [↑](#footnote-ref-17)